



**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 74

Obras públicas. — Automóviles

D. Isidro Taberné, vecino de esta Ciudad, acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le permita circular dos coches automóviles por todas las vías públicas de España, destinados á servicios de alquiler.

Los dos de la misma marca Dion Bonkin, y pueden llevar en el interior 20 y 22 viajeros, respectivamente.

Lo que anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo c) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Guadalajara 26 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

Núm 75

La Sociedad «Taberné Jimenez», acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le permita circular un camión automóvil por todas las vías públicas de España, destinado al transporte de mercancías.

Lo que anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º, párrafo c) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, para que

en un plazo de ocho días, á partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia. Guadalajara 26 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

LUIS MARAVER Y SERRANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la multitud de infracciones legales que se cometen en las inscripciones fuera de plazo que practican los encargados de los Registros civiles, como lo atestiguan los numerosos expedientes que se han sustanciado por esa Dirección general en las ocasiones en que incidentalmente llegan á su conocimiento, y á fin de evitar el daño que de ello se sigue á los particulares y al servicio público con la consiguiente incoación de juicios de nulidad largos y costosos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que en lo sucesivo no sea practicada inscripción alguna fuera de plazo en cualquiera de las Secciones de los Registros civiles del Reino, sin que el expediente que se instruya á tal fin, conforme á las disposiciones que lo autorizan ó sean circular de 1.º de Marzo de 1871, Decreto de 1.º de Mayo de 1873 y Real decreto de 19 de Marzo de 1906, se eleve por los Jueces municipales al de primera instancia del partido, quien lo examinará, y si lo hallare ajustado á derecho y cierto y justificado congruentemente el acto, autorizará la inscripción.

Tanto el Fiscal como la parte interesada podrán alzarse ante ese Centro directivo del acuerdo del Juez de primera instancia dentro del plazo de ocho días siguientes al de serle comunicado, y en tal supuesto, el Juez de primera instancia remitirá á esa Dirección general el expediente con el escrito de alzada para su resolución definitiva.

Transcurrido el dicho plazo de ocho días adquirirá firmeza la resolución del Juez de primera instancia, y éste devolverá el expediente al municipal

para la práctica de la inscripción si se hubiere ordenado ó para su ampliación ó archivo, interviniendo en estos expedientes el Juzgado de primera instancia sin devengo de derechos por parte del Secretario del mismo.

Los encargados de los Registros civiles y Secretarios municipales que practicasen inscripciones de esta naturaleza sin la aprobación del Juez de primera instancia, incurrirán cada uno en la multa de 100 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1920.

GARNICA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Desde la publicación del presente Decreto quedarán derogados los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos de 7 de Junio de 1898, entendiéndose redactados en la siguiente forma:

Art. 223. Se consideran oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 224. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deben efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos cuando arriben buques con correspondencia internacional y todas las principales, en los casos que se citarán.

Art. 225. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera no franca ó insuficientemente franqueada la «portearán», imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios, y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 226. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de estos portes, así como el número de objetos en el estado diario impreso letra P, remitiendo un duplicado de dicho impreso el mismo día á la Dirección general, y se datarán de ese cargo en el estado letra Q, donde sentarán los que hagan á otras oficinas. Si la oficina de cambio no es principal, cargará á ésta en dicho estado Q toda la provincia, incluso la correspondencia dirigida al «casco» de su Estafeta, respondiendo con metálico á su Principal en este caso de la diferencia entre el cargo sentado en el Q y el que en cartas le envíe.

Art. 227. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquéllas á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su «casco» y la dirigida á su «extravagante». Con esta correspondencia se formará un paquete especial, con carácter de certificado, al que acompañará la hoja impresa letra

M, sentando su importe como queda dicho en el estado de cargos hechos á otras oficinas letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su «casco», se cursará con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores, es decir, si es Estafeta la devolverá á su Principal. Si es principal, lo hará en hoja M á la oficina destinataria, sentando el cargo en el Q.

Art. 228. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Dirección general el estado impreso letra P, á que antes se alude, en el que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 229. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar entregarán á ésta, al abrir los despachos, la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, para que la «portee», selle y remita con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 230. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, entregarán esta correspondencia á la Principal más cercana á la frontera para que ésta lo haga al servicio como oficina eventual. La ambulante entregará esta correspondencia, con nota que hará constar en el «vaya».

Además, toda oficina que reciba correspondencia de cargo que por error llegue á ella sin el correspondiente estado letra M, actuará también como oficina eventual de cambio, remitiendo á la Dirección general el correspondiente impreso letra P.

Art. 231. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal harán cargo á ésta de la correspondencia dirigida al «casco» de la población y demás oficinas de la provincia.

Las oficinas de cambio harán cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponde la principal, sentando el cargo hecho á otras oficinas en el impreso letra Q, que remitirá mensualmente á la Dirección general dentro de los dos primeros días del mes siguiente.

Art. 232. Las oficinas principales (únicas que han de rendir cuenta) anotarán en el estado diario letra R los cargos que reciban encarpitando las respectivas letras M en el impreso letra N, formando una carpeta para cada oficina de cambio, y se datarán en el R de los que tengan que transmitir á otras oficinas fuera de la provincia, anotándolos también en el estado letra Q, que se ha de remitir mensualmente á la Dirección general.

Art. 233. (Se suprime.)

Art. 234. (Se suprime.)

Art. 235. Las Administraciones principales que reciban correspondencia de cargo para una Estafeta ó Cartería de su provincia, le harán directamente cargo, acompañando las cartas con un impreso letra M, y la Estafeta ó Cartería, cuando le sea posible, pero siempre en fin de mes, remitirá á su Principal el metálico correspondiente. En este caso, la Administración principal no hará asiento alguno ni en el R ni en el Q.

Pero si la Correspondencia es para una Estafeta ó Cartería fuera de su provincia, remitirá un duplicado de la letra M á la Principal de que aquélla dependa, que será la encargada entonces de recibir el metálico correspondiente, que habrá de enviarle su

subalterna. En este caso, la Principal que remite anotará el cargo en sus estados letras Q y R, y la que lo recibe en el impreso R.

Art. 236. (Se suprime.)

Art. 237. Toda oficina que reciba cargos hará constar en el acto su conformidad, cuando la hubiese en las hojas M, entendiéndose aceptados á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente, por medio del estado letra O.

Art. 238. La parte de la data que sea objeto de pedido de abono no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 239. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península ó islas adyacentes se cursará en la forma prevenida por el artículo 227.

Art. 240. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el visto bueno, si procede, y lo remitirá á la Dirección general, indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad de la factura, concederá el Centro Directivo el abono solicitado.

Art. 241. (Se suprime.)

Art. 242. Cuando las Estafetas reciban correspondencia de cargo que no pueda ser entregada á los destinatarios lo manifestarán á la Principal, á los efectos de que ésta conozca con oportunidad, y siempre en fin de mes, la causa de la demora, y á los fines del saldo de la cuenta de la Principal del mismo mes. La Principal figurará en el último día del mes, del estado letra R, toda la de la provincia como saldo por correspondencia pendiente de entrega, teniendo cuidado de que este saldo aparezca como cargo el día 1.º en el estado letra R del mes siguiente, en el cual se datará de él, bien como correspondencia sobrante (si así queda), la cual enviará al Centro Directivo con el pedido de abono correspondiente, ó por que lo haya recibido en metálico si se cobrasen los portes.

Art. 243. En los primeros días de cada mes harán las Administraciones principales las sumas del estado diario letra R correspondientes al anterior, autorizándole el Jefe de la oficina y el Interventor, esperando, si necesario fuere, la aprobación por el Centro Directivo de alguna partida de la data ó la llegada de cargos de oficinas distantes.

Art. 244. (Se suprime.)

Art. 245. (Se suprime.)

Art. 246. Las Administraciones principales remitirán á la Dirección dentro de los veinte días siguientes á la terminación del mes, la cuenta del anterior, que se compondrá del estado letra R por duplicado, los pedidos de abono y la carta de pago que acredita el ingreso del líquido y la copia certificada de la misma, conservando en su poder hasta la aprobación de la cuenta las carpetas N y sus hojas M, por si hubiera que hacer alguna rectificación.

Como el estado letra Q ha de enviarse mensualmente á la Dirección general el día 1.º ó 2 de cada

mes, las Administraciones cuidarán de que sus asientos queden consignados en el estado letra R.

La Dirección general devolverá á las Administraciones principales las cartas de pago originales, una vez aprobada la cuenta, así como el duplicado del estado R.

Art. 247. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma, que será remitido por las Carterías á las Estafetas y por éstas á la Principal en paquete certificado.

Las principales lo conservarán hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará dentro del período de la rendición de la cuenta.

Artículo adicional. Debe tenerse muy presente que toda oficina principal (única que rinde cuenta) ha de sentar los cargos recibidos en el impreso R, precisamente en el día correspondiente á la fecha que lleve la hoja M, y nunca en el día que lo reciba, considerándose como falta grave la inexactitud en estos asientos. Del mismo modo todas las oficinas que expidan cargos pondrán en la hoja M la misma fecha del asiento en el impreso Q.

La correspondencia que por pertenecer á cargos hechos en los últimos días del mes recibida de una Principal en los primeros días del siguiente haya de ser reexpedida, se considerará como pendiente de entrega, y de ella, naturalmente, se datarán las oficinas, formulando el correspondiente cargo á la oficina donde haya de reexpedirse.

Las Administraciones principales llevarán la cuenta con sus Estafetas y Carterías por medio del libro que hoy se usa. Las Estafetas devolverán á su Principal las cartas que no sean para la misma Estafeta y su casco.

Disposición transitoria. Mientras las Administraciones principales reciben los nuevos impresos letra R, la correspondencia pendiente de entrega se consignará en globo en la penúltima casilla del estado letra R y en su último renglón. Sólo en dicho último renglón se consignará el líquido producido. El período de rendición de las cuentas en esta forma comenzará el 1.º de Abril próximo, y todo cargo de fecha anterior se incluirá en la cuenta del primer trimestre de este año.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Fernández Prida.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de Abril, en que, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre á procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección ó por declaración de incapacidades de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de Abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales interinos que necesariamente se han de nombrar para sustituir á los propietarios incapacitados ó que procedan de la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el ar-

título 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede á los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitiva las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de Abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la elección ó de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que posesionarse de sus cargos después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan á estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos sólo pueden tener el carácter de transitorias ó provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta á la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen tendrán carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Gobernador civil ...

Ayuntamientos

HUERMECES DEL CERRO

Por dimisión del que los desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal; la primera con la dotación anual de 700 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley Municipal determina, las solicitarán en el término de veinte días, pasados los cuales se proveerá; haciendo constar ha sido nombrado Secretario interino de las mismas D. Felipe Blanco, el que la desempeña á satisfacción de la Corporación.

Huérmece del Cerro 28 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Nicolás Cezón.

TORRECUADRADILLA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Corre unida á dichos cargos la plaza de Sacristán-organista de esta parroquia, cuya dotación es de 60 pesetas, que satisface la fábrica, y, además, los derechos de pie de altar.

Los que se crean adornados de los requisitos legales para desempeñar dichos cargos, lo solicitarán de esta Alcaldía hasta el 30 de Abril próximo, pasado dicho plazo se proveerá; quedando encargado interinamente de la Secretaría D. Melanio Escribano López.

TorreCuadradilla 28 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Rufino Rodrigo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan: por el término que cada uno señala:

Moratilla de Henares, el presupuesto municipal, ordinario para el año económico de 1920-21, por quince días.

Juzgados de Instrucción

SACEDON

Don Mateo de la Villa y Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos devengados por el Letrado don Pedro Lopez Palacios y el Procurador D. Fernando Blázquez, vecinos de Guadalajara, en la defensa y representación de Domingo Garcia Mazarío, vecino de Peralveche, en causa que al mismo se siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y que aparecen descritos en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 98, correspondiente al 15 de Agosto último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 19 de Abril próximo, á las doce de la mañana, con las mismas formalidades que las anteriores.

Dado en Sacedón á 24 de Marzo de 1920.—Mateo de la Villa.—El Secretario, Agustín de Santiago.

PASTRANA

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que con el núm. 9 del año último se sigue en este Juzgado, por lesiones, que por quemaduras se produjo Daniel Mayor Montero, vecino de Sayatón, se cita á éste, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de que sea reconocido por dos facultativos é informen acerca de su estado, dándole, en su caso, la sanidad definitiva.

Dado en Pastrana á 26 de Marzo de 1920.—El Secretario Judicial habilitado, Manuel Cuadrado.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pablo Santolaya.

Guad.º—Faller tipográfico de la Casa de Expositos